

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/302/2024

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:

RESULTANDOS -----	1
CONSIDERANDOS -----	3
I. COMPETENCIA -----	4
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	4
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	7
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA -----	12
V. LITIS -----	12
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN -----	13
VII. ANÁLISIS DE FONDO -----	13
VIII. VALORACIÓN DE PRUEBAS -----	23
IX. PRETENSIONES -----	31
X. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	41
RESOLUTIVOS -----	45

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de junio del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/302/2024.

RESULTANDOS.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 48 a 68 del proceso.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 23 de octubre de 2024, se admitió el 29 de octubre de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.
- b) CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *“Es el dictamen de fecha 10 de septiembre del 2024; misma, que se encuentra expedido por la **Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla.**”*
- II. *Es la **Quincuagésima sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 20 de Septiembre del 2024** (misma, que aprobó el dictamen de fecha 10 de Septiembre del 2024); **por parte del Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos.**” (Sic)*

Como pretensiones:

*“Que **se declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados** (mismos, que se han detallado con antelación).*

Y una vez, que se declare la nulidad lisa y llana de los actos que se impugnan; se debe condenar a la parte demandada, de lo siguiente:

*a).- Que la comisión Dictaminadora demandada imita un nuevo dictamen que determine que **el otorgamiento de la pensión por Jubilación**; se debe pagar la misma, a partir del 01 de Junio del 2022 hasta la fecha como las que se sigan generándose hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emita en el presente asunto.*

[...]

*b) El pago de la cantidad que resulte por concepto de prestación del **Aguinaldo** a partir del 01 de junio del 2022 hasta la fecha como las que se sigan generándose hasta el cumplimiento total de la sentencia que se emita en el presente asunto.*

[...]

*c) El pago que resulte por concepto de la prestación de **la Prima Vacacional** a partir del 01 de Junio del 2022 hasta la fecha como las que se sigan generándose hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emita en el presente asunto.*

[...]

d) El pago de la cantidad que resulte por concepto de la

prestación de la **Despensa Familiar Mensual** a partir del 01 de Junio del 2022 hasta la fecha como las que se sigan generándose hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emita en el presente asunto.

[...]

e) El pago de la cantidad que resulte por concepto de la prestación de **Quinquenio** a partir del 01 de Junio del 2022 hasta la fecha como las que se sigan generándose hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se emita en el presente asunto.

[...]

f) El otorgamiento del derecho de seguridad social (mismo, que implica el derecho a la asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria, quirúrgica entre otros) ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

g) Una vez, que se tenga ese proyecto de acuerdo de pensión por jubilación, por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla; el mismo, se debe turnar al Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla **para que sea aprobado el mismo; y se me otorgue el pago de la pensión por Jubilación como las prestaciones y/o derechos inherentes a la misma** (en los términos estipulados en los incisos que anteceden)." (Sic)

2.- La autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La autoridad demandada CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no contestó la demanda promovida en su contra, teniéndole por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

4.- La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.

5.- Por acuerdo de fecha 07 de febrero de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 27 de febrero de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 30 de abril de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados:

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

- I. ***“Es el dictamen de fecha 10 de septiembre del 2024; misma, que se encuentra expedido por la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla.***
- II. ***Es la Quincuagésima sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 20 de Septiembre del 2024 (misma, que aprobó el dictamen de fecha 10 de Septiembre del 2024); por parte del Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos.”*** (Sic)

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda y de los documentos que anexó se determina que los actos impugnados son:

- I. El dictamen de fecha 10 de septiembre del 2024, emitido por la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, a la solicitud de pensión por jubilación de la parte actora de fecha 17 de febrero del 2017.
- II. El acuerdo pensionatorio de fecha 20 de septiembre del 2024 aprobado por la autoridad demandada Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en la Quincuagésima Sesión extraordinaria de Cabildo de

esa fecha, por el cual le concedió pensión por jubilación.

La existencia del primer acto impugnado se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del dictamen de fecha 10 de septiembre del 2024, consultable a hoja 116 a 126 del proceso⁵, en el que consta que la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, emitió el dictamen a la solicitud de pensión por jubilación de fecha 17 de febrero del 2017, presentada por la parte actora, en el que concluyó que era procedente la solicitud de pensión por jubilación, por haber acreditado una antigüedad total de 33 años y 10 meses de servicio activo como Secretaria Ejecutiva en la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; concediéndole el porcentaje del 100% de su último salario percibido por la cantidad de \$9,228.00 (nueve mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); que esa pensión se integraría con los servicios de salud y seguridad social. Que, atendiendo al dictamen se daba por terminada la relación laboral; y que las actualizaciones futuras correspondientes a los incrementos en el importe de la pensión concedida, debería cuantificarse con base en el valor de la unidad de medida y actualización, y no conforme al salario mínimo de conformidad con

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

el criterio que han sostenido al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de la desindexación del salario.

La existencia del segundo acto impugnado se acredita con la documental pública, consistente en el acuerdo pensionatorio de la parte actora, consultable a hoja 127 a 29 del proceso⁶, en el que consta que la autoridad demandada Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del día 20 de septiembre del 2024, concedió pensión por jubilación a la parte actora por haber acreditado una antigüedad total de 33 años y 10 meses de servicio activo como Secretaria Ejecutiva en la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; concediéndole el porcentaje del 100% de su último salario percibido por la cantidad de \$9,228.00 (nueve mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); que esa pensión se integraría con los servicios de salud y seguridad social. Que, atendiendo al dictamen se daba por terminada la relación laboral; y que las actualizaciones futuras correspondientes a los incrementos en el importe de la pensión concedida, debería cuantificarse con base en el valor de la unidad de medida y actualización, y no conforme al salario mínimo de conformidad con el criterio que han sostenido al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de la desindexación del salario.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

⁶ Ibidem.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, hace valer como primera causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción III, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que a la parte actora no le causan afectación los actos impugnados, porque en el escrito de demanda no señaló cual es la afectación, además de que no ofertó elemento probatorio para acreditar que le afecta su interés jurídico.

Se desestima la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia⁷, pues en el fondo se analizarán las razones por las que considera le causan afectación los actos impugnados.

También argumenta que se actualiza esa causa de improcedencia porque no tiene en carácter de autoridad ordenadora ni ejecutora de los actos impugnados, como lo

⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

establece el artículo 12, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, manifestaciones que resultan infundadas, porque como se determinó en el Considerando “II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO” de esta sentencia se determinó que esa autoridad emitió el primer acto impugnado.

La autoridad demandada antes citada hizo valer como segunda causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción X, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que la parte actora no presentó la demanda dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley citada, porque la parte actora señala que le fue notificado el acuerdo de pensión impugnado el día 17 de octubre del 2024, sin embargo, le fue notificado el día 27 de septiembre del 2024, de forma personal en las oficinas que ocupa la Secretaría Municipal, por lo que el plazo de quince días hábiles empezó a transcurrir el día 30 de septiembre del 2024 feneciendo el día 18 de octubre del 2024, al haber presentado su demanda el día 23 de octubre del 2024, fue de forma extemporánea; es infundada, como se explica.

La parte actora señala que le fue notificado el primer acto impugnado por comparecencia del día 27 de septiembre del 2024.

En relación al segundo acto refiere que lo conoció con fecha 17 de octubre del 2024, cuando fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6354.

Lo que fue controvertido por la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del

Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, toda vez que señala que ambos actos impugnados fueron notificados de forma personal por comparecencia de fecha 27 de septiembre del 2024.

Para acreditar su afirmación exhibió la notificación por comparecencia de fecha 27 de septiembre del 2024, que puede ser consultada a hoja 130 del proceso⁸, con la que se acredita que a la parte actora siendo las ocho horas con veinticuatro minutos del día 27 de septiembre del 2024, en las instalaciones de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por comparecencia voluntaria de la parte actora le fueron notificados los actos impugnados.

Por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento de los actos impugnados el día 27 de septiembre del 2024.

El plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, para promover la demanda en contra de los actos impugnados, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que le fueron notificados, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁹.

Los actos impugnados fueron notificados a la parte actora el día viernes 27 de septiembre del 2024, por lo que surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 02 de octubre

⁸ Ibidem.

⁹ **Artículo *36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]”.

de 2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia¹⁰.

Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que surtió efectos la fecha de notificación de los actos impugnados, esto es, el jueves 03 de octubre de 2024, feneciendo el día miércoles 23 de octubre de 2024, no computándose los días 28, 29 de septiembre; 05, 06, 12, 13, 19 y 20 de octubre de 2024; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹¹, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; ni los días 30 de septiembre y 01 de octubre del 2024, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 23 de octubre de 2024¹², es incuestionable que fue dentro del plazo de quince días que marca el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*¹³, por lo que la parte actora no consintió de forma tácita los actos impugnados.

La autoridad demandada CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, no hizo valer

¹⁰ "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

¹¹ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

¹² Como consta a hoja 01 del proceso.

¹³ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, al no contestar la demanda promovida en su contra.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁴, determina que no se actualiza ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez,

¹⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁵

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 07 a 12 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 105, 106 y 504, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

La parte actora manifiesta como primera razón de impugnación, que son ilegales los actos impugnados, porque el aumento de la pensión por jubilación debe ser conforme al salario mínimo y no en términos de la unidad de medida y actualización.

Que, se señaló como último salario devengado la cantidad de \$9,228.00 (nueve mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), lo que considera es errónea, porque al momento en que solicitó se otorgara la pensión por jubilación, se señaló que debería pagarse conforme a los 40 salarios mínimos, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en relación con el artículo 5º, apartado A, fracción II, tercer párrafo, del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*, lo que dice no fue analizado, ni determinaron porque no eran aplicables esos preceptos.

Que, en la constancia salarial expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de fecha 10 de agosto del 2022, se señaló que percibía la cantidad de \$5,338.42 (cinco mil trescientos treinta y ocho 42/100 M.N.) por concepto de salario base, más la cantidad de \$3,579.59 (tres mil quinientos setenta y nueve pesos 59/100 M.N.) por concepto de quinquenio; y la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.) por concepto de despensa, que sumadas esas cantidades dan un total de \$9,648.41 (nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 41/100 M.N.) y no la cantidad de \$9,228.00 (nueve mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) como se estableció en los actos impugnados, por lo que existe una diferencia de \$420.41 (cuatrocientos veinte pesos 41/100 M.N.).

Independiente del salario que se determinó, considera que debió ordenarse el pago de a pensión a razón de 40 salarios mínimos, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en relación con el artículo 5º, apartado A, fracción II, tercer párrafo, del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*, en razón de que el salario mínimo general vigente en el año 2022 lo era por la cantidad de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.) que multiplicado por 40 veces, da un total de \$6,914.80 (seis mil novecientos catorce pesos 80/100 M.N.), siendo que percibía la cantidad de \$5,338.42 (cinco mil trescientos treinta y ocho pesos 42/100 M.N.), que es inferior el salario percibido, existiendo una diferencia de \$1,576.38 (mil quinientos setenta y seis peso 38/100 M.N.). Que existe una diferencia entre los 40 veces el salario mínimo general vigente en los años 2023 y 2024, por lo que considera que la pensión debe determinarse su pago conforme a los 40 veces el salario mínimo general vigente en los años 2022, 2023 y 2024.

Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados.

Los actos impugnados son ilegales como se explica.

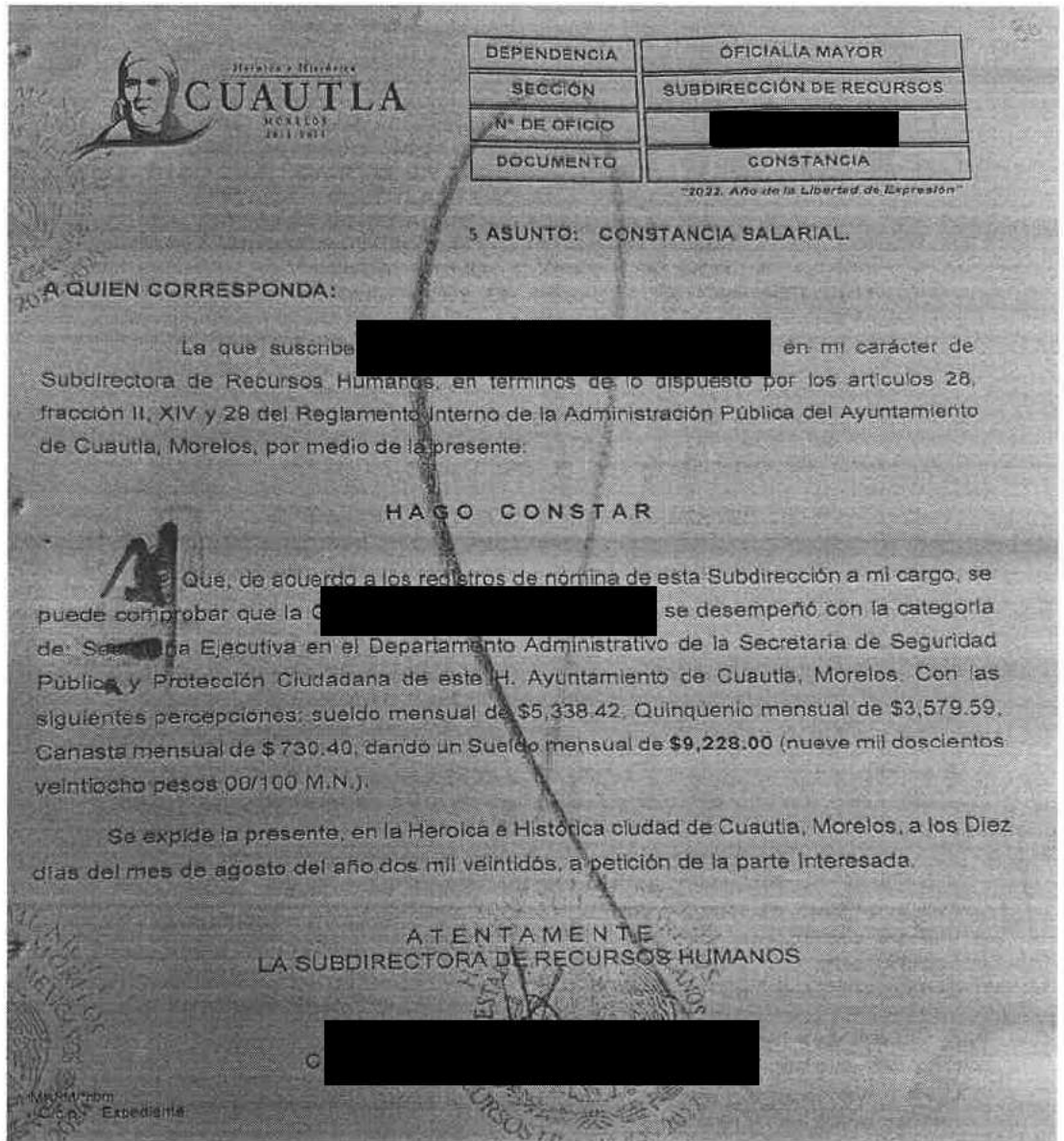
La autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, con fecha 10 de septiembre del 2024, emitió el dictamen a la solicitud de pensión por jubilación que realizó la parte actora con fecha 17 de febrero del 2017, en el que concluyó que era procedente la solicitud de pensión por jubilación por haber acreditado una antigüedad total de 33 años y 10 meses de servicio

activo como Secretaria Ejecutiva en la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; concediéndole el porcentaje del 100% de su último salario percibido por la cantidad de \$9,228.00 (nueve mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); que esa pensión se integraría con los servicios de salud y seguridad social. Que, atendiendo al dictamen se daba por terminada la relación laboral; y que las actualizaciones futuras correspondientes a los incrementos en el importe de la pensión concedida, debería cuantificarse con base en el valor de la unidad de medida y actualización, y no conforme al salario mínimo de conformidad con el criterio que han sostenido al respecto los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de la desindexación del salario.

La autoridad demandada Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del día 20 de septiembre del 2024, concedió pensión por jubilación a la parte actora, en los mismos términos señalados en el dictamen antes citado, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

La determinación de las autoridades demandadas en los actos impugnados, en relación a que el último salario percibido por la parte actora con motivo del cargo desempeñado, asciende a la cantidad de \$9,228.00 (nueve mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), es incorrecta como lo refiere la parte actora, en razón de que, de la valoración que se realiza en términos del

artículo 490¹⁶, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, a la constancia salarial del 10 de agosto del 2022, que fue exhibida por la autoridad demandada, consultable a hoja 86 del proceso, contenido que es al tenor de lo siguiente:



¹⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Se obtiene que la parte actora percibía de forma mensual la cantidad de \$5,338.42 (cinco mil trescientos treinta y ocho 42/100 M.N.) por concepto de sueldo, más la cantidad de \$3,579.59 (tres mil quinientos setenta y nueve pesos 59/100 M.N.) por concepto de quinquenio; y la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.) por concepto de canasta o despensa como lo reconoce la parte actora en el escrito de demanda, por lo que sumadas esas cantidades dan un total de \$9,648.41 (nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 41/100 M.N.) y no la cantidad de \$9,228.00 (nueve mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) como se estableció en los actos impugnados, por tanto, son ilegales.

La parte actora señala que en la solicitud de pensión por jubilación, solicitó que el pago de la pensión se realizara sobre 40 veces el salario mínimo general vigente en esa época y que las autoridades demandadas fueron omisas en pronunciarse al respecto, es fundado, que la parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 30 de agosto del 2022 de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, consultable a hoja 167 y 168 del proceso¹⁷, solicitó que el pago de la pensión se realizara a razón de 40 veces el salario mínimo vigente, considerando que percibía como salario mensual la cantidad de \$5,338.42 (cinco mil trescientos treinta y ocho pesos 42/100 M.N.), sin que las autoridades demandadas hiciera pronunciamiento al respecto.

¹⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Debe considerarse que fue negada la solicitud, al haberse determinado que la pensión se realizara sobre la cantidad de \$9,228.00 (nueve mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), lo que permite concluir que fue improcedente sobre los 40 veces el salario como lo solicitó.

No obstante, ello es improcedente el pago de la pensión concedida a razón de 40 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, como lo señala el artículo 58, fracción II, párrafo cuarto, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que establece:

*“Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:*

[...]

II.- [...]

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

[...].”

Y el artículo 5, inciso A), fracción II, párrafo tercero, del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos*, que dispone:

“ARTÍCULO 5. [...]

A) Por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en el municipio de Cuautla, Morelos, de conformidad con las siguientes disposiciones:

[...]

II. Las trabajadoras tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

[...].

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En los actos impugnados se determinó que la pensión otorgada fue a razón del 100% de su último salario percibido, el cual asciende a la cantidad de \$9,648.41 (nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 41/100 M.N.), conforme a la constancia salarial citada en párrafos que anteceden.

Razón por la cual la pensión debió ordenarse pagar sobre esa cantidad, siendo que se ordenó el pago por el importe de \$9,228.00 (nueve mil doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), lo que resultó incorrecto.

Por lo que la pensión concedida debe pagarse al 100% de la cantidad de \$9,648.41 (nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 41/100 M.N.), que se encuentra comprendida por los importes de \$5,338.42 (cinco mil trescientos treinta y ocho 42/100 M.N.) por concepto de sueldo; \$3,579.59 (tres mil quinientos setenta y nueve pesos 59/100 M.N.) por concepto de quinquenio; y la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.) por concepto de canasta o despensa como reconoce la parte actora en el escrito de demanda.

Ahora bien, en los actos impugnados se señaló que el pago de la pensión concedida sería a partir del momento en que entrara en vigencia el acuerdo pensionatorio, sin embargo, contraviene lo dispuesto por el artículo 56, tercer párrafo, de la *Ley del Servicio Civil, del Estado de Morelos*, que establece que para el caso de que el trabajador se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación, al tenor de lo siguiente:

“Artículo *56.- [...]

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

Atendiendo a ese dispositivo legal, la pensión debe pagarse a la parte actora a partir del 01 de junio del 2022, como lo refiere, porque si prestó sus servicios hasta el día 31 de mayo del 2022, como se certificó en la constancia con número de oficio [REDACTED] de fecha 22 de agosto del 2022, consultable a hoja 171 del proceso¹⁸, la pensión debe pagarse a partir del día siguiente de su separación, esto es, el 01 de junio del 2022, por lo que resulta ilegal la determinación en los actos impugnados, en el sentido de que el pago de la pensión debe hacerse a partir del momento en que entrara en vigencia el acuerdo pensionatorio, por lo que resultan ilegales los actos impugnados.

Considerando que la pensión debe iniciarse a pagarse a partir del 01 de junio del 2022, debe analizarse el salario mínimo general vigente en esa fecha, para hacer el cálculo de los 40 veces el salario mínimo vigente; el cual es por la cantidad de \$172.87¹⁹ (ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.) por lo que, multiplicado 40 veces, da como resultado el importe de \$6,914.80 (seis mil novecientos catorce pesos 80/100M.N.).

En esas consideraciones, se determina que el monto de la pensión que debe cubrirse a partir del 01 de junio del 2022, es por la cantidad de \$9,648.41 (nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 41/100 M.N.), porque no es inferior a los

¹⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 28 de mayo de 2025.

40 veces el salario mínimo general vigente en el año 2022, por tanto, se determina que es correcto que se señalara que el pago de la pensión se realizara al 100% de su último salario percibido y no a razón de 40 veces el salario mínimo general vigente como lo solicitó en el escrito con sello de acuse de recibo del 31 de agosto del 2022.

Las autoridades demandadas en los actos impugnados señalaron que el incremento a la pensión por jubilación concedida debería de cuantificarse conforme a la unidad de medida y actualización.

Es ilegal esa determinación, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 66, segundo párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que señala:

“Artículo 66.- [..].

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

[..].”

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, por tanto, no es dable que el incremento de la pensión otorgada a la parte actora, se realice conforme al valor de la unidad de medida y actualización, sino conforme al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, al no determinarlo así las autoridades demandadas, resultan ilegales los actos impugnados.

En esas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: “*Artículo 4. Serán*

*causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”, se declara la NULIDAD del dictamen de fecha 10 de septiembre del 2024, emitido por la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, a la solicitud de pensión por jubilación de la parte actora de fecha 17 de febrero del 2017; y del acuerdo pensionatorio de fecha 20 de septiembre del 2024, emitido por la autoridad demandada Cabildo del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en la Quincuagésima Sesión extraordinaria de Cabildo de esa fecha, por el que se le concedió pensión por jubilación a la parte actora; para los efectos precisados en el Considerando **VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**” de esta sentencia.*

Por lo que la pensión concedida a la parte actora debe incrementarse a partir del año siguiente al que surgió su derecho a recibir la pensión que le fue concedida, esto es, a partir del año 2023, pues el incremento resulta aplicable al año siguiente al que tuvo derecho a recibir su retribución como pensionada.

Atendiendo a que este Tribunal debe suplir la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, cuenta habida que el actor tiene el carácter de jubilado, se procede a determinar a cuando asciende el incremento de la pensión a partir del 2023 al 2025, y el monto que se le debe cubrir.

A lo anterior sirve de orientación al siguiente criterio jurisprudencial:

FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.²⁰

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez.

Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la parte actora para los años 2023, 2024 y 2025, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019²¹ y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019²², dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la *Ley Federal del Trabajo*, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

²¹ Consulta realizada en la página http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1 el 05 de junio de 2025.

²² Consulta realizada en la página http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ram%C3%ADrez_Chabelas&svp=1 el 05 de junio de 2025

de diciembre del dos mil veintidós²³. En la que determinó un aumento porcentual del 10%.

Por lo que, al importe de la pensión de la parte actora para el año 2023, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para ese año a razón del 10%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2024, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés²⁴. En la que determinó un aumento porcentual del 6%.

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación para el año 2024, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro a razón del 6%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2025, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

²³https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF2212_07.pdf consulta realizada el 05 de junio de 2025.

²⁴ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf el 27 de marzo de 2025.

diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro²⁵.

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora para el año 2025, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para ese año a razón del 6.5%.

Esas resoluciones también precisaron que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, no así las pensiones.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto

²⁵ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DOF24121_9.pdf el 10 de abril de 2025.

denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.²⁶

De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión de la parte actora para los años 2023, 2024 y 2025, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%
2025	6.5%

Realizadas las operaciones aritméticas sobre la percepción mensual por la cantidad de \$9,648.41 (nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 41/100 M.N.) que corresponde por concepto de pensión que tiene derecho a percibir a partir del 01 de junio del 2022, como se determinó en párrafos que anteceden; el incremento de la pensión, se determina del año 2023, 2024 y 2025 de la siguiente manera:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	PENSIÓN MENSUAL TOTAL
2023	\$9,648.41	10%	\$964.84	\$9,648.41+\$964.84= \$10,613.25	\$10,613.25
2024	\$10,613.25	6%	\$636.79	\$10,613.25+\$636.79= \$11,250.04	\$11,250.04
2025	\$11,250.04	6.5%	\$731.25	\$11,250.04+\$731.25= \$11,981.29	\$11,981.29

²⁶ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

La parte actora del 01 de junio al 31 de diciembre del 2022, debe recibir por concepto de pensión la cantidad de \$67,538.87 (sesenta y siete mil quinientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión mensual del año 2022	Pensión diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual entre los 30 días del mes
\$9,648.41	\$321.61

Periodo a pagar del 01 de junio al 31 de diciembre del 2022, lo que corresponde a 07 meses, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por 12 meses	Total
Pensión mensual \$9,648.41 x 07 meses	\$67,538.87
TOTAL	\$67,538.87

Por lo que las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora la cantidad de \$67,538.87 (sesenta y siete mil quinientos treinta y ocho pesos 87/100 M.N.), por concepto de pensión del 01 de junio a 31 de diciembre del 2022.

La parte actora del mes de enero a diciembre del 2023, debe recibir por concepto de pensión la cantidad de \$127,359.00 (ciento veintisiete mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión mensual del año 2023	Pensión diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual entre los 30 días del mes

\$10,613.25	\$353.77
-------------	----------

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre del 2023, lo que corresponde a 12 meses, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por 12 meses	Total
Pensión mensual \$10,613.25 x 12 meses	\$127,359.00
TOTAL	\$127,359.00

Por lo que las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora la cantidad de \$127,359.00 (ciento veintisiete mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de pensión del mes de enero a diciembre del 2023.

La parte actora del mes de enero a diciembre del 2024, debe recibir por concepto de pensión la cantidad de \$135,000.48 (ciento treinta y cinco mil pesos 48/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión mensual del año 2024	Pensión diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual entre los 30 días del mes
\$11,250.04	\$375.00

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre del 2024, lo que corresponde a 12 meses, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por 12 meses	Total
Pensión mensual \$11,250.04 x 12 meses	\$135,000.48

TOTAL	\$135,000.48
-------	--------------

Por lo que las autoridades demandadas deben pagar a la parte actora la cantidad de \$135,000.48 (ciento treinta y cinco mil pesos 48/100 M.N.), por concepto de pensión del mes de enero a diciembre del 2024.

La parte actora del mes de enero a junio del 2025 (mes en que se emite la sentencia), debe recibir por concepto de pensión la cantidad de \$71,887.74 (sesenta y un mil ochocientos ochenta y siete pesos 74/100 M.N.), salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión mensual del año 2025	Pensión diaria resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual entre los 30 días del mes
\$11,981.29	\$399.37

Periodo a pagar del mes de enero a junio del 2025, lo que corresponde a 06 meses, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por 06 meses	Total
Pensión mensual \$11,981.29 x 06 meses	\$71,887.74
TOTAL	\$71,887.74

VII. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a la pretensión primera, a las que señalan en los incisos a) y g), deberá estarse a lo resuelto en los Considerando "**VI. ANÁLISIS DE FONDO**" y "**VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**".

La parte actora en la pretensión que precisa en el inciso b), solicita el pago de aguinaldo del 01 de junio del 2022 y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia.

La autoridad demandada como defensa manifiesta que es improcedente, porque de conformidad con la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que establece que el pago de las prestaciones se generan a partir de que entrara en vigencia el decreto respectivo, por lo que no existe omisión, en consecuencia el aguinaldo debe pagarse a partir de que entró en vigor el dictamen de pensión, esto es cuando se publicó, lo que se llevó a cabo el día 16 de octubre del año 2024.

Es infundada la defensa de la autoridad demandada, porque como se determinó en el Considerando **“VI. ANÁLISIS DE FONDO”** de esta sentencia, el pago de la pensión debe realizarse a partir del día siguiente de su separación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, tercer párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que establece que para el caso de que el trabajador se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación, por lo que si el último día que prestó sus servicios la parte actora, fue el 31 de mayo del 2022, el pago de la pensión y el aguinaldo que integra la pensión concedida a la parte actora como lo establece el artículo 66, tercer párrafo, del ordenamiento legal citado, que establece:

“Artículo *66.- [..].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

[..].”

Debe realizarse a partir del día 01 de junio del 2022, como lo solicita la parte actora.

La *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

La parte actora por concepto de aguinaldo del 01 de junio al 31 de diciembre del 2022, a razón de 90 días de la pensión en ese año, tuvo derecho al pago de la cantidad de \$16,884.49 (dieciséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), la que debieron cubrir las autoridades demandadas, lo que no acreditaron con prueba fehaciente e idónea, por lo que resulta procedente que paguen esa cantidad a la parte actora.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionada en el año 2022 (\$321.61 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$28,944.90	\$2,412.07	\$80.40

Periodo a pagar del 01 de junio al 31 de diciembre de 2022, lo que corresponde a 07 meses.

Aguinaldo 06 meses	
--------------------	--

Aguinaldo mensual \$2,412.07 x 07 meses	\$16,884.49
TOTAL	\$16,884.49

La parte actora en el año 2023 por concepto de aguinaldo tuvo derecho a la cantidad de \$31,839.30 (treinta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos 30/100 M.N.), la que debieron pagar las autoridades demandadas, lo que no demostraron en el proceso con prueba fehaciente e idónea, por tanto, resulta procedente que paguen a la parte actora esa cantidad.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionada en el año 2023 (\$353.77 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$31,839.30	\$2,653.27	\$88.44

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$31,839.30 x 01 año	\$31,839.30
TOTAL	\$31,839.30

La parte actora en el año 2024 por concepto de aguinaldo tuvo derecho a la cantidad de \$33,750.00 (treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), la que debieron pagar las autoridades demandadas, lo que no demostraron en el

proceso con prueba fehaciente e idónea, por tanto, resulta procedente que paguen a la parte actora esa cantidad.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionada en el año 2024 (\$375.00 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$33,750.00	\$2,812.50	\$93.75

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2020, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$23,152.50 x 01 año	\$23,152.50
TOTAL	\$23,152.50

En relación al pago del aguinaldo del año 2025, no se fija cantidad alguna porque aún no se genera ese derecho en la fecha que se emite la sentencia, en razón de que la primera parte se genera hasta el día 15 de diciembre del presente año y la segunda parte el día 15 de enero del 2026, como lo establece el artículo 42, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

La parte actora en la pretensión que señala en el inciso c), solicita el pago de la prima vacacional a partir del 01 de junio del 2022 y hasta la fecha que se dé cumplimiento a la sentencia.

Es improcedente, porque este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis de la *Constitución Política del Estado*

Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 34, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

De una interpretación armónica de ese artículo se obtiene que la prima vacacional es otorgada a los trabajadores en activo que presten sus servicios, entendidos como la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud del nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones²⁷.

Por lo que la prima vacacional es una prestación que se encuentra estrechamente vinculada con la prestación del servicio activo; por tanto, no es compatible con la naturaleza de pensionado, porque las pensiones pertenecen a la materia administrativa; la relación administrativa respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, ya que precisamente

²⁷ Definición obtenida del artículo 2, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación administrativa.

La pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, prima vacacional, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación administrativa, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales.

Razón por la cual no puede pagarse la prima vacacional a partir del 01 de junio del 2022, con motivo de la pensión como lo solicita la parte actora.

Cuenta habida que el artículo 66, tercer párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, no así por la prima vacacional; al tenor de lo siguiente:

“Artículo *66.- [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

[...].”

La parte actora en la pretensión que señala en el inciso d), solicita el pago de la despensa familiar a partir del 01 de junio del 2022 y hasta la fecha que se dé cumplimiento a la sentencia.

En la pretensión señalada en el inciso e), solicita el

pago del quinquenio a partir del 01 de junio del 2022 y hasta la fecha que se dé cumplimiento a la sentencia.

Son procedentes porque de la constancia salarial de fecha 10 de agosto del 2022, que fue exhibida por la autoridad demandada, consultable a hoja 86 del proceso, contenido que se precisó en el Considerando "VI. ANÁLISIS DE FONDO" de esta sentencia, contenido que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

De la que se obtiene que la parte actora percibía de forma mensual la cantidad de \$5,338.42 (cinco mil trescientos treinta y ocho 42/100 M.N.) por concepto de sueldo, más la cantidad de \$3,579.59 (tres mil quinientos setenta y nueve pesos 59/100 M.N.) por concepto de quinquenio; y la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.) por concepto de canasta o despensa como lo reconoce la parte actora en el escrito de demanda, por lo que sumadas esas cantidades dan un total de \$9,648.41 (nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 41/100 M.N.).

Documental que fue exhibida en el presente proceso por la autoridad demandada que contestó la demanda; que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59²⁸, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 491, del *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado la parte actora en cuanto a su validez y autenticidad,

²⁸ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

en términos del artículo 60, de la *Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos*, que dispone:

“Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.”

No obstante, de habersele dado vista con esa documental por acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2024, consultable a hoja 132 y 133 del presente proceso; sin que hiciera manifestación alguna en relación a esa documental en el escrito registrado con el número 127 por el cual desahoga la vista que se le dio, consultable a hoja 222 y 223 del presente proceso.

Por tanto, es auténtica y válida en cuanto a su contenido, con la que se demuestra que la parte actora percibía el salario mensual de \$9,648.41 (nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 41/100 M.N.), que se encuentra comprendido por la cantidad de \$5,338.42 (cinco mil trescientos treinta y ocho 42/100

M.N.) por concepto de sueldo, más la cantidad de \$3,579.59 (tres mil quinientos setenta y nueve pesos 59/100 M.N.) por concepto de quinquenio; y la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.) por concepto de canasta o despensa como lo reconoce la parte actora en el escrito de demanda.

Lo que permite concluir a este Órgano Jurisdiccional que la despensa familiar y quinquenios forman parte integrante de la remuneración que tiene derecho la parte actora a percibir con motivo de la pensión por jubilación que le fue concedida.

Por tanto, al cubrirsele a la parte actora la cantidad correspondiente por concepto de pensión a partir del 01 de junio del 2024 hasta la fecha que se dé cumplimiento a la sentencia conforme a los importes que se señalaron en el Considerando "VI. ANÁLISIS DE FONDO" de esta sentencia, se debe tenerse por satisfechos los pago por concepto de despensa familiar y quinquenios.

La parte actora en la pretensión señalada en el inciso f), solicita el otorgamiento del derecho de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La autoridad demandada como defensa manifiesta que es improcedente en los términos que solicita porque esa prestación ya se encuentra integrada con los servicios de salud que pretende la parte actora.

Se desestima su defensa porque en los actos impugnados, se determinó que la pensión concedida se integra con los servicios de salud y seguridad social, por lo que a las

autoridades demandadas les correspondía haber acreditado que a partir de la fecha que adquirió el carácter de pensionada se le han otorgado los servicios de salud y seguridad social.

De la valoración que se realiza a las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas a la autoridad demandada que contestó la demanda, que pueden ser consultable a hoja 69 a 131 del proceso, no se acredita que se le otorgara a la parte actora los servicios de salud y seguridad social como se señaló en el acuerdo de pensión.

Por tanto, las autoridades demandadas deberán exhibir las constancias que acredite la afiliación de la parte actora a un sistema de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir de que adquirió el carácter de pensionada, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;
[...].”*

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad de los actos impugnados.

La autoridad demandada COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, deberá:

A) Emitir otro dictamen a la solicitud de pensión por

jubilación de la parte actora de fecha 17 de febrero del 2017, en el que reitere los aspectos que no fueron materia de análisis en la presente sentencia; determine que el pago de la pensión deberá hacerse a razón del 100% del último salario que percibió por la cantidad de \$9,648.41 (nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 41/100 M.N.); que el pago de la pensión debe hacerse a partir del día 01 de junio del 2022, considerando que el último día que laboró, fue el día 31 de mayo del 2022, conforme al artículo 66, tercer párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; y que el incremento porcentual de la pensión debe hacerse conforme al salario mínimo general vigente que corresponda en el Estado de Morelos, conforme al artículo 66, segundo párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

La demandada CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, deberá:

A) Emitir otro acuerdo de pensión por jubilación en el que reitere los aspectos que no fueron materia de análisis en la presente sentencia; determine que el pago de la pensión deberá hacerse a razón del 100% del último salario que percibió por la cantidad de \$9,648.41 (nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 41/100 M.N.); que el pago de la pensión debe hacerse a partir del día 01 de junio del 2022, considerando que el último día que laboró, fue el día 31 de mayo del 2022, conforme al artículo 66, tercer párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*; y que el incremento porcentual de la pensión debe hacerse conforme al salario mínimo general vigente que corresponda en el Estado de Morelos, conforme al artículo 66, segundo párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Las autoridades demandadas COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS y CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, deberán:

A) Pagar a la parte actora:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Pensión por jubilación del 01 de junio al 31 de diciembre del 2022.	\$67,538.87
Pensión por jubilación del mes de enero a diciembre del 2023.	\$127,359.00
Pensión por jubilación del mes de enero a diciembre del 2024.	\$135,000.48
Pensión por jubilación del mes de enero a junio del 2025.	\$71,887.74
Aguinaldo del 01 de junio al 31 de diciembre del 2022	\$16,884.49
Aguinaldo del año 2023	\$31,839.30
Aguinaldo del año 2024	\$33,750.00
TOTAL	\$484,259.88

Los pagos deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ºS/302/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este

Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”²⁹ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

B) Exhiban las constancias que acredite la afiliación del actor a un sistema de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a partir de que adquirió el carácter de pensionada.

Cumplimiento que deberá hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e

²⁹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³⁰

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara la **nulidad**.

Segundo.- Se condena a las autoridades demandadas y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando "**VII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**" de

³⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción³¹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

³¹ De conformidad al acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria número Diecinueve del Pleno de este Tribunal, celebrada el día 28 de mayo de 2025.

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/302/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del veinticinco de junio del dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

